

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 11 de Marzo de 1881.

EXPOSICION.

SEÑOR: El concepto histórico y jurídico que del Principado de Asturias tiene el Gobierno de V. M. es distinto del que informó el Real decreto de 22 de Agosto de 1880.

El Gobierno está resuelto á llevar á las Cortes en su dia, con la vènia de V. M., un proyecto de ley que impida en lo futuro la incertidumbre y la duda respecto de los derechos, honores y prerogativas del sucesor inmediato á la Corona: pero entre tanto tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1881.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mi muy amada Hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata á la Corona con arreglo á la Constitución de la Monarquía, usará el título y la denominacion de Princesa de Asturias, con los honores y prerogativas consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 223.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de un pollino, cuyas señas se expresan á continuación, que desapareció el dia 6 del actual, del pueblo de Piña de Esgueva, y caso de ser hallado, ponerlo á disposicion de aquel Alcalde.

Valladolid 14 de Marzo de 1881.

—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se expresan.

Edad 4 años, pelo cardino, herrado de las manos, almendra y flaco. con una rozadura en los hombrillos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el art. 1.068, los interesados deberán tambien ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. Tambien acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para elavalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptacion, se entregarán los autos á los primero, y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obli-

garles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. Tambien á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relacion de los bienes que, en concepto de cada uno; formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

3.º Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes.

Ar. 1.080. Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin hacerse oposicion, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto

(4) Véase el Boletín de anteayer.

aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el art. 1079 las partes no hicieren oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Transcurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al artículo 1.081.

Art. 1.089. También será oído el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder

criminallymente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

SECCION TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaria.

Art. 1.094. Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1.041, con la limitación consignada en el 1.044.

Art. 1.095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.^a Los inventarios se formarán judicialmente.

2.^a Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.^a El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la partición que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensarse de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el artículo 1.048.

SECCION CUARTA.

De la administración de las testamentarias.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dis-

puesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para las de *abintestatos* en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.008.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaria sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y debiera gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TITULO XI.

De la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 1.104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en

el artículo 524, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el artículo 4.^o del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordena dicho convenio y la instrucción para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

Art. 1.106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.101 y siguientes, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1.107. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, ó provincias á que pertenezcan, y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. 1.108. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco, ó razón en que funden su derecho.

Art. 1.109. El Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juz-

gado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.110. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 1.111. Transcurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, también por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco, ó de la razón en que funden aquel.

Art. 1.112. Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, también por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.113. Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó alguno de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. 1.114. Si el Promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber aquellos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les conviniere.

Art. 1.115. No haciendo el Promotor fiscal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán

est as su mejor derecho á los bienes consignándose el resultado en el acta, que firmaran todos los concurrentes.

Art. 1.116. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.117. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algun documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.118. Cuando no haya habido conformidad en la Junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Art. 1.119. Tanto en este caso como en el del art. 1.114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes, y si esta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Art. 1.120. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplie la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.^a Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro u otros de los aspirantes, con estos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y sino hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.^a De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.^a En el caso del art. 1.114, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.^a También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.113, que se le entre-

garán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*; en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicite; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.^a Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el artículo 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.^a Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1.121. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.122. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda, con intervencion del Ministerio fiscal sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

Art. 1.123. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervencion judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.124. Respecto á la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservacion de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los *abintestatos*.

Art. 1.125. El Juez cuidará tam-

bien de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 1.126. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos aunque aleguen no haber llegado á sus noticias los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.114 y 1.118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaración del derecho á los bienes el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1.128. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.129. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

TÍTULO XII.

Del concurso de acreedores.

SECCION PRIMERA.

De la quita y espera.

Art. 1.130. Todo deudor que no sea comerciante, antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.^o Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.

2.^o Otra relacion circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.449 no pueren ser objeto de embargo.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	
	Pesetas.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de El ciego.	825 casa y retribuciones.	Municipales
PROVINCIA DE BÚRGOS.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Boada de Roa.	500 id., id.	Id.
La id. de Escalada.	375 id., id.	Id.
La id. de Humienta.		
La id. de Turxo.		
La id. de Puente de Ibañeta.		
La id. de Villanueva de los Montes.	250 id., id.	Id.
La id. de Alvacastro y Valtierna.		
La id. de Calzada de Bureba.		
La id. de las Rebolledas.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Barrio de Vega.	1.100 id., id.	Id.
La id. de San Juan del Monte.	416'75 id., id.	Id.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>De niños.</i>		
La sustitucion de la de Orio.	412'50 id., id.	Id.
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Mondragon.	550 id., id.	Id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Tresabuela.	625 id., id.	Id.
La id. de Vequilla de Soba.		
La id. de Cérdigo é Islares.	500 id., id.	Id.
La id. de las Presillas.	375 id., id.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Marzo de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Como no se haya presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados el joven Ulpiano Garcia Rodriguez, comprendido en el sorteo del presente año, á quien tocó el número cuatro, sin embargo de la citacion hecha en la persona de su padre, de conformidad con el art. 85 de la ley, é ignorándose su paradero fijo en la actualidad, se le cita y emplaza para que se presente en las casas consistoriales de esta villa tres dias ántes del que señale la Comision Provincial para la entrega en caja de los soldados que á esta correspondan, pues de no verificarlo se le declarará prófugo en conformidad a lo que dispone el artículo 141 de la ley.

Villaverde de Medina á 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Roman de la Fuente.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Num. 221.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los terratenientes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde la fecha é insercion del presente en el Boletín oficial las oportunas altas y bajas, en relacion jurada de las que hayan sufrido en su riqueza, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Valbuena de Duero 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Julian Lazaro, Secretario.

Num. 216.

Alcaldia Constitucional de Valladolid.

No habiendo concurrido el dia señalado ninguno de los Señores Alcaldes de los pueblos que componen los partidos judiciales de esta capital, á la discusion y aprobacion en su caso, del presupuesto carcelario que ha de regir durante el próximo año económico de 1881 á 1882, á pesar de haber sido convocados al efecto, esta Alcaldia les señala el dia 19 del actual y hora de las doce de su mañana, para que se sirvan presentarse en el despacho de la misma, á dicho fin, advirtiéndoles que de no comparecer al acto, se entenderá que prestan

su conformidad al referido presupuesto, y será aprobado.

Valladolid 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ramon Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem. sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Venta de un Molino.

Se vende uno que es propio de los herederos de Felipe Gonzalez, titulado de Peña Cutrol, en el distrito de Barrio San Pedro, partido judicial de Cervera de rio Pisuerga, provincia de Palencia, situado sobre las aguas de dicho rio y próximo á la carretera que dirige á citado Cervera; Consta de tres parcelas andantes, con abundancia de aguas; su huerta, colmenar, islas con sus plantios y pertenencias y pesca abundante en su Cuérnaga.

Se rematará del 24 al 26 del próximo mes de Marzo de este año: Los interesados que le deseen, pueden verse con Santiago Blanco, vecino de esta villa de Aguilar de Campos.

El dia 11 del corriente desapareció de Mojados una burra de las señas siguientes: negra, mohina, de seis años, un poco blanco á la cinchera; la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Ignacio Carretero, en dicho pueblo.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.